

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS

LA SUSCRITA HACE SABER MEDIANTE

COMUNICACIÓN

SE PROCEDE A FIJAR **COMUNICACIÓN N.º 19202600564 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA, DEL 23/04/2026**, MEDIANTE LA CUAL SE COMUNICA A LA SEÑORA **LUZ STELLA MEJÍA HENAO**, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA Y ARMADORA DE LA MOTONAVE **VICEL**, IDENTIFICADA CON MATRÍCULA **CP-05-4743**, QUE EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS PROFIRIÓ **RESOLUCIÓN N.º 0066-2026-MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA, DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2026**, MEDIANTE LA CUAL RESOLVIÓ LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR N.º 19022025016 POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA.

POR LO ANTERIOR, LA PRESENTE COMUNICACIÓN SE FIJA HOY **VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)** A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL DÍA **VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026)**, EN CARTELERA PÚBLICA Y EN LA PAGINA WEB DE LA ENTIDAD.



GÉRALDINE MISHÉL ANAYA MARTÍNEZ
SECRETARIA SUSTANCIADORA CP09

Capitanía de Puerto de Coveñas - CP 09

Dirección Carrera 2 No.8 C - 55 Barrio Guayabal, Coveñas
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

Coveñas 23/04/2026
No. 19202600564 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA

Favor referirse a este número al responder

Señora
LUZ STELLA MEJÍA HENAO
Propietaria y Armadora de la motonave **VICEL** con matrícula **CP-05-4743**
Celular: 300-8537751
Dirección: Carrera 30 # 20-130 Barrio Manga
Cartagena, Bolívar.

ASUNTO: Comunicación – Averiguación Preliminar No. 19022025016

Amablemente me dirijo a usted a fin de comunicarle que el señor Capitán de Puerto de Coveñas profirió **Resolución No 0066-2026-MD-DIMAR-CP09-JURIDICA** de fecha 10 de abril de 2026, mediante la cual se resuelve la averiguación preliminar 19022025016 adelantada por la presunta violación a las normas de marina mercante.

Por último, la presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Coveñas durante cinco (05) días hábiles y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de comunicaciones, de la Dirección General Marítima

Atentamente,



Capitán de Fragata **FRANCISCO ALEJANDRO OTAVO MARTÍNEZ**
Capitán de Puerto de Coveñas.

Anexos: Lo enunciado

Capitanía de Puerto de Coveñas - CP 09
Dirección Carrera 2 No.8 C - 55 Barrio Guayabal, Coveñas
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8



RESOLUCIÓN NÚMERO (0066-2026) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA 10 DE ABRIL DE 2026

Por la cual se resuelve la *Averiguación Preliminar* No. 19022025016, adelantada en contra, del capitán, propietario y armador de la motonave **VICEL** identificada con matrícula **CP-05-4743**, por presunta violación a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y El Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7.

EL SUSCRITO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS

En uso de las facultades legales conferidas en el numeral 27 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8° del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en el Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC 7 y Resolución No. (0170-2026) MD-DIMAR-SUBAFIN-GRUDHU 02 de marzo del 2026.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de junio de 2025, fue impuesto el reporte de infracciones No. 0014315 a los señores **MEJIA HENAO LUZ STELLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.405.920 y **OZUNA HERAZO JOSÉ GREGORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.228.182 en calidad de propietaria, armadora y capitán respectivamente de la motonave denominada "**VICEL** con matrícula No. **CP-05-4743**", por la presunta violación a las normas de Marina Mercante, específicamente la contenida en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, contravenciones **No. 031** que consiste en "*No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación*" y **No. 033** que consiste en "*Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima.*" suscrito por la Inspectora de Naves María José Gómez Herrera.

Asimismo, la inspectora de naves María José Gómez Herrera, suscribió informe de infracción con fecha 24 de junio de 2025, radicada ante esta Autoridad Marítima bajo radicado No. 192025100904 de la misma fecha, mediante el cual informó a este Despacho la siguiente situación con relación a la nave denominada la motonave **VICEL** con matrícula No. **CP-05-4743**:

(...)

"El día 22 de junio del 2025 en labores de control y vigilancia en el municipio de Santiago de Tolú, siendo las 17:58 horas recibo información del señor Capitán de Puerto de Coveñas, que la MN en mención había zarpado desde el Archipiélago de San Bernardo a las 16:50 horas, más específicamente de la Isla Tintipán; siendo este un horario NO AUTORIZADO por la Autoridad Marítima.

De inmediato, tratamos de comunicarnos con la persona encargada de la Marina 360 para que nos brindara información sobre lo sucedido, igualmente por parte de la ECTM se realiza varias llamadas vía telefónica al Capitán de la motonave y llamados por Radio VHF, a los cuales en momento ninguno dio respuesta. (...)

Cabe mencionar primero; que esta MN no fue zarpada ni verificada por ninguna persona que se encontraba en Tolú así que no teníamos conocimientos de que se encontraba navegando, segundo manifestar que en la solicitud de zarpe solicitó navegación desde la Bahía de Cispatá hasta el municipio de Tolú, no para las Islas de San Bernardo. Tercero, quien solicita el zarpe es la empresa de transporte marítimo CLUB NAUTICO THALASSA TOUS de Tolú; no la señora LUZ HELENA MEJÍA HENAO quien figura como propietaria de la MN". (...)

Por otro lado, se procedió a realizar consulta en la página de antecedentes penales y requerimientos judiciales de la Policía Nacional, verificándose que el número de identificación **92228182** pertenece al señor **José Gregorio Ozuna Herazo** y el número de identificación **39405920** pertenece a la señora **Mejía Henao Luz Stella** motivo por el cual se incorporaron las consultas realizadas en dos (2) folios útiles y escritos al expediente de referencia.

De igual manera, se incorpora pantallazo de la base de datos generales de la embarcación denominada **VICEL** con matrícula **CP-05-4743** perteneciente de la Capitanía de Cartagena, donde se logró evidenciar que la persona que figura como propietaria y armadora de la motonave es la señora **LUZ STELLA MEJIA HENAO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.405.920.

Con base a lo anterior, se profirió decisión de fecha 11 de julio de 2025, mediante el cual se dio inició a la *etapa de averiguaciones preliminares*, con el propósito de determinar si existían méritos suficientes para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante memorando MEM-202500405 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA de fecha 25 de julio de 2025 se solicitó a la sección de marina mercante de esta capitanía de puerto de Coveñas información concerniente a los señores José Gregorio Ozuna Herazo identificado con cédula de ciudadanía 92.228.182 y Luz Stella Mejía Henao identificada con cédula de ciudadanía No. 39.405.920 en lo referente a sus datos de contacto tales como (correo electrónico, dirección y número de celular).

De igual manera, mediante Memorando MEM-202500407-MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA de fecha 25 de julio de 2025 se solicitó al responsable de la Sección de Marina Mercante de la capitanía de puerto de Cartagena información concerniente a la motonave denominada "**VICEL**", identificada con matrícula No. **CP-05-4743** a fin de corroborar si se encuentra matriculada ante la autoridad marítima y si cuenta con los certificados de seguridad y navegabilidad.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Con fecha 28 de julio de 2025, mediante memorando MEM-202500411-MD-DIMAR-CP09-AMERC la sección de marina mercante CP09 dio respuesta suministrando los siguientes datos:

JOSE GREGORIO OZUNA HERAZO identificado con cédula de ciudadanía No. 92.228.182

Dirección: CRA 2 SECTOR EL FRANCES – Tolú

Correo electrónico: joseozuna053@gmail.com

Licencia: Patrón de yate vigente hasta el 17/10/2029.

En cuanto a la señora LUZ STELLA MEJIA HENAO identificada con cédula de ciudadanía No. 39.405.920, indicaron que no reposa información en la base de datos de gente de mar.

Por lo anterior, se procedió a enviar mediante correo electrónico solicitud de autorización de notificación y comunicación por medios electrónicos, dirigida al señor José Gregorio Ozuna Herazo en su calidad de capitán de la motonave denominada VICEL con matrícula CP-05-4743.

Se emitieron oficios Nos. 19202501065 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA y 19202501066 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA fechados 08 de agosto de 2025 dirigidos al capitán, propietaria y armadora de la motonave VICEL de bandera colombiana, mediante los cuales se les comunica el contenido de la decisión de fecha 11 de julio de 2025.

El 11 de agosto de 2025, se recibió memorando MEM-202501330-MD-DIMAR-CP05-AMERC suscrito por el responsable de la sección de marina mercante y seguridad operacional de la capitanía de puerto de Cartagena donde indicaron que la nave se encuentra matriculada con certificados estatutarios vigentes. Motivo por el cual, procedieron a enviar copia de todos los certificados.

Debido a que no se pudo realizar la entrega del oficio de comunicación dirigido al capitán de la motonave **VICEL** con matrícula CP-05-4743, tal y como se especifica en constancia de fecha 12 de agosto de 2025, la misma se procedió a fijar en cartelera pública y página web de la entidad por el término de 5 días, esto es desde el 22 de agosto de 2025 hasta el 28 de agosto de 2025.

De igual manera, se dejó constancia de fecha 07 de octubre de 2025 mediante la cual se indicó que debido a que no se pudo hacer entrega del oficio de comunicación dirigido a la propietaria y armadora de la motonave en mención, se procedió a fijar este en cartelera pública y página web de la entidad por el término de 5 días esto es desde el 31 de diciembre de 2025 hasta el 07 de enero de 2026.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a emitir decisión consistente en archivar la presente averiguación preliminar o formular cargos; es obligatorio tener presente la normatividad que a continuación enuncio:

En virtud del artículo 47° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual manifiesta que *“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. **Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen***

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso.** (Subraya, cursiva y negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 49 íbidem, establece que el “acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. *La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.*
2. **El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.**
3. *Las normas infringidas con los hechos probados.*
4. *La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.”*

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47° íbidem, resulta valioso mencionar que es requisito fundamental para efectos de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio con formulación de cargos, que exista plena congruencia entre la conducta presuntamente desplegada y el código que se imputa como infringido, para señalar con precisión y claridad las normas presumiblemente vulneradas.

Por otro lado, al estudiar el presente asunto, es preciso precisar que la Capitanía de Puerto de Coveñas no puede limitarse a una interpretación restrictiva de la norma, sin analizar las circunstancias fácticas que originaron el informe de infracción fechado 24 de junio de 2025. **En efecto, una vez realizada la verificación correspondiente de los hechos objeto de estudio, se determinó que no existe relación con las contravenciones previstas en la norma.**

Por tal motivo, al verificarse la documentación obrante en el expediente este Despacho enfrenta una imposibilidad en el sentido de proceder a formular cargos, tal como lo exige los artículos **47 y 49 del CPACA, y principalmente el artículo 29 de nuestra Constitución Política**, cuyos lineamientos son de estricto cumplimiento tanto en actuaciones judiciales como administrativas; así:

- **Frente al debido proceso.**

El debido proceso está definido en nuestra Constitución Política en el artículo 29 el cual señala que se aplicara a toda clase de **actuaciones judiciales y administrativas**.

La Corte Constitucional con respecto a este derecho fundamental ha dicho:

“Corresponde a la noción del debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quieran que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la carta fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”

Del contenido del artículo del artículo 29 de la carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión, en tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos regulares de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

Resulta pertinente en este punto agregar que, el debido proceso como garantía constitucional de carácter fundamental, se encuentra íntimamente relacionado con el ejercicio del derecho de defensa y contradicción al que tienen derecho todos los particulares que acuden ante una autoridad administrativa o judicial; y en tal sentido, la Corte constitucional en Sentencia C-248 del año 2013 manifestó lo siguiente:

“La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

Adicionalmente agregó “La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” (Subrayado fuera de texto)

- **Frente al caso objeto de estudio.**

Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, se reitera que en el presente asunto no existe relación alguna entre los hechos investigados y una posible violación a las normas de marina mercante. Motivo por el cual se realizará un análisis de las contravenciones impuestas al señor **José Gregorio Ozuna Herazo** identificado con cédula

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

de ciudadanía No. 92.228.182 quien para la fecha de los hechos ejercía como capitán de la motonave denominada **VICEL** identificada con matrícula CP-05-4743.

EN CUANTO AL CÓDIGO DE INFRACCIÓN NO. 031 DEL REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO 7 – REMAC 7.

En lo referente a este código, es pertinente señalar que este describe la conducta consistente en “*no atender las recomendaciones emitidas por la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación*”. Sin embargo, al realizar el análisis del caso, conforme lo expresado en informe de infracción de fecha 24 de junio de 2025 no resulta claro cuál habría sido, en concreto, la recomendación presuntamente incumplida por el operador de la embarcación. En consecuencia, la ausencia de precisión sobre el contenido, alcance y forma de comunicación de dicha recomendación impide establecer con suficiente claridad la configuración de la conducta atribuida.

EN CUANTO AL CÓDIGO DE INFRACCIÓN NO. 033 DEL REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO 7 – REMAC 7.

Al respecto de este código, el cual se refiere a “navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima”, resulta importante manifestar que, de conformidad con lo consignado en el informe de infracción de fecha 24 de junio de 2025, se establece que la motonave VICEL, identificada con matrícula CP-05-4743, zarpó a las 16:50 horas, y así mismo se indica que dicho horario corresponde a uno no autorizado. No obstante, una vez efectuado el análisis integral de los hechos y de la normativa aplicable al caso concreto, se advierte que la afirmación contenida en el informe debe ser confrontada con lo dispuesto por el marco regulatorio vigente, a efectos de establecer si, en efecto, la conducta atribuida encuadra o no dentro del supuesto sancionable previsto en la norma.

Por lo anterior, resulta importante hacer referencia al Artículo 4.2.5.1.12 del Título 5, Capítulo I, establecido en el Reglamento Marítimo 4 – REMAC 4, en lo concerniente a los horarios de operación, el cual dispone lo siguiente:

(...) Artículo 4.2.5.1.12. Horario de operación. Las naves de recreo o deportivas autorizadas para navegar en aguas protegidas solo podrán operar entre las 06:00 y las 17:00 horas. Este horario podrá ser modificado por la Capitanía de Puerto según las condiciones meteomarinadas del área. (...)

Por consiguiente, al confrontar la hora señalada en el informe de infracción con el horario autorizado por la norma citada, se logra colegir que las 16:50 horas se encuentran dentro del rango permitido para la operación de embarcaciones en aguas protegidas bajo jurisdicción de la Autoridad Marítima. En consecuencia, no se advierte, prima facie, la configuración del supuesto fáctico descrito en el código citado, en tanto la navegación habría tenido lugar dentro del horario expresamente autorizado por la regulación aplicable. Bajo esta perspectiva, el señor José Gregorio Ozuna Herazo, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.228.182, para el día de los hechos se encontraba ejerciendo la navegación bajo el mando de la motonave denominada **VICEL**, con matrícula CP-05-4743, en un horario que, conforme a la información obrante, se encontraba debidamente autorizado por la autoridad marítima.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Finalmente, resulta evidente para este Despacho que no existe violación alguna a las normas de marina mercante, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación. Ello obedece al imperativo de cumplir estrictamente las disposiciones legales vigentes, acudiendo a los principios de eficacia, debido proceso y economía administrativa, los cuales exigen revisar exhaustivamente los presupuestos procedimentales desde el origen de la actuación, a fin de evitar decisiones inhibitorias carentes de efectividad, que no cumplan con la ejecutividad propia de los actos administrativos o generen dilaciones injustificadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito encargado de las Funciones de Capitán de Puerto de Coveñas, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la Averiguación Preliminar No. 19022025016, adelantada con ocasión al informe de infracción de fecha 24 de junio de 2025 y reporte de infracciones No. 0014315 de fecha 22 de junio de 2025, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión, en los términos señalados en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dada en Coveñas

Teniente de Navío **DANIEL RICARDO PINZON URUEÑA**
Encargado de las Funciones de Capitán de Puerto de Coveñas

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5